

Señores
Juzgado 44 Civil del Circuito

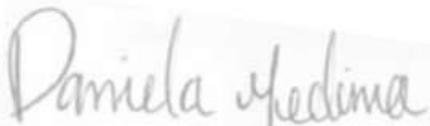
E. S. D.

REFERENCIA: EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE: CORPORACIÓN SOCIAL DE CUNDINAMARCA
DEMANDADO: FERNANDO ANTONIO CAMPOS RODRIGUEZ -
RADICADO :11001310304420210006500

DANIELA MEDINA MORENO, mayor de edad, con domicilio y residencia en Bogotá D.C., identificado(a) civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, actuando como apoderado(a) de la **CORPORACIÓN SOCIAL DE CUNDINAMARCA**, por medio del presente escrito me permito:

- Remitir liquidación del crédito actualizada a fin de que sea tenida en cuenta dentro del proceso de la referencia, solicitamos sea aprobada o modificada si así lo determina el despacho.
- De otro lado, solicitamos se nos informe si existen títulos a favor de mi poderdante en el proceso de referencia y de encontrarse constituidos depósitos judiciales, por favor proceda a realizar la autorización correspondiente a través de la plataforma del Banco Agrario. Lo anterior se solicita a fin de que mi poderdante pueda hacer la reclamación de los títulos y abonar dichos dineros al pago de la obligación. En caso de que este honorable despacho prevea un trámite especial para el retiro de títulos, solicitamos así indicarlo.

Cordialmente,



DANIELA MEDINA MORENO
C.C. No. 1.030.680.578 de Bogotá
T.P. No. 362534 del C.S. de la J.
Correo electrónico dmedina@scolalegal.com

2318



Código : CSC-AH-FR-04
Versión: 0
Fecha : Abril/2010

CORPORACION SOCIAL DE CUNDINAMARCA

Página : 1

Cartera Financiera

Fecha : 27/07/2023

001B - LIQUIDACION RESUMIDO CUOTAS PENDIENTES

Hora : 15:43:44

Préstamo: 2-1802102

Afiliado: 1073233119 CAMPOS RODRIGUEZ FERNANDO

Pagaduria: VENTANILLA

Línea: 11 Hipotecario

Saldo x Cau: 135,911,486

Tipo	Docum	Año	Mes	Capital	Int_cor	Mora	Seg.vida	Seg.inc	Iva_seg	Saldo
010	CAU67964	2020	01	374,860	1,553,537	943,757	96,462	33,512	6,367	3,008,495
010	CAU68226	2020	02	377,548	1,549,804	926,611	97,507	33,512	6,367	2,991,349
010	CAU68478	2020	03	380,251	1,546,045	907,311	98,563	33,512	6,367	2,972,049
010	CAU68736	2020	04	382,966	1,542,258	892,281	99,635	33,512	6,367	2,957,019
010	CAU69079	2020	05	385,702	1,538,444	875,679	100,713	33,512	6,367	2,940,417
010	CAU69470	2020	06	388,448	1,534,603	859,260	101,808	33,512	6,367	2,923,998
010	CAU69950	2020	07	391,209	1,530,735	842,895	102,915	33,512	6,367	2,907,633
010	CAU70226	2020	08	393,985	1,526,839	826,243	104,035	33,512	6,367	2,890,981
010	CAU70771	2020	09	396,774	1,522,916	809,504	105,169	33,512	6,367	2,874,242
010	CAU71252	2020	10	399,577	1,518,965	793,322	106,317	33,512	6,367	2,858,060
010	CAU71632	2020	11	402,398	1,514,985	777,189	107,476	33,512	6,367	2,841,927
010	CAU72175	2020	12	405,234	1,510,978	762,315	108,647	33,512	6,367	2,827,053
010	CAU72363	2021	01	408,094	1,506,943	747,765	109,822	33,512	6,367	2,812,503
010	CAU72626	2021	02	410,972	1,502,879	734,070	111,008	33,512	6,367	2,798,808
010	CAU73009	2021	03	413,873	1,498,786	664,686	112,200	33,512	6,367	2,729,424
010	CAU73461	2021	04	416,783	1,494,665	723,137	113,411	33,512	6,367	2,787,875
010	CAU73839	2021	05	477,120	1,490,514	728,369	62,921	28,725	5,458	2,793,107
010	CAU74332	2021	06	481,088	1,485,763	714,434	63,704	28,725	5,458	2,779,172
010	CAU74808	2021	07	485,340	1,480,972	700,694	64,243	28,725	5,458	2,765,432
010	CAU75237	2021	08	489,503	1,476,139	686,852	64,913	28,725	5,458	2,751,590
010	CAU75813	2021	09	493,701	1,471,264	673,143	65,590	28,725	5,458	2,737,881
010	CAU76381	2021	10	497,934	1,466,348	659,734	66,273	28,725	5,458	2,724,472
010	CAU76783	2021	11	502,205	1,461,389	645,988	66,961	28,725	5,458	2,710,726
010	CAU77266	2021	12	506,509	1,456,388	631,912	67,658	28,725	5,458	2,696,650
010	CAU77826	2022	01	510,846	1,451,344	617,502	68,365	28,725	5,458	2,682,240
010	CAU78244	2022	02	515,217	1,446,257	603,254	69,081	28,725	5,458	2,667,992
010	CAU78918	2022	03	519,626	1,441,126	587,353	69,803	28,725	5,458	2,652,091
010	CAU79430	2022	04	524,056	1,435,952	570,379	70,547	28,725	5,458	2,635,117
010	CAU79898	2022	05	528,513	1,430,733	552,173	71,309	28,725	5,458	2,616,911
010	CAU80424	2022	06	532,995	1,425,470	528,363	72,090	28,725	5,458	2,593,101
010	CAU80969	2022	07	537,458	1,420,162	507,231	72,935	28,725	5,458	2,571,969
010	CAU81399	2022	08	541,982	1,414,810	486,171	73,763	28,725	5,458	2,550,909
010	CAU81910	2022	09	546,541	1,409,413	461,054	74,601	28,725	5,458	2,525,792
010	CAU82391	2022	10	542,767	1,403,970	432,687	83,818	28,725	5,458	2,497,425
010	CAU82855	2022	11	547,141	1,398,565	403,586	84,849	28,725	5,458	2,468,324
010	CAU83376	2022	12	551,521	1,393,116	371,236	85,918	28,725	5,458	2,435,974
010	CAU83829	2023	01	560,306	1,387,624	171,335	82,625	28,725	5,458	2,236,073
010	CAU84268	2023	02	564,777	1,382,044	342,733	83,734	28,725	5,458	2,407,471
010	CAU84872	2023	03	569,863	1,376,420	305,038	84,272	28,725	5,458	2,369,776
010	CAU85488	2023	04	574,353	1,370,745	266,448	85,457	28,725	5,458	2,331,186
010	CAU85876	2023	05	578,858	1,365,026	229,868	86,671	28,725	5,458	2,294,606
010	CAU86360	2023	06	583,420	1,359,261	0	87,874	28,725	5,458	2,064,738



Código : CSC-AH-FR-04
Versión: 0
Fecha : Abril/2010

CORPORACION SOCIAL DE CUNDINAMARCA

Página : 2

Cartera Financiera

Fecha : 27/07/2023

001B - LIQUIDACION RESUMIDO CUOTAS PENDIENTES

Hora : 15:43:54

Préstamo: 2-1802102
Pagaduria: VENTANILLA

Afiliado: 1073233119 CAMPOS RODRIGUEZ FERNANDO
Linea: 11 Hipotecario

Saldo x Cau: 135,911,486

Tipo	Docum	Año	Mes	Capital	Int_cor	Mora	Seg.vida	Seg.inc	Iva_seg	Saldo
				20,092,314	61,494,197	25,963,562	3,605,663	1,283,042	243,780	112,682,558

Saldo Total : 248,594,044

Elaboro

EFREN LIBARDO RAMIREZ VARGAS
Director de Unidad de Cartera y Ahorros

TRASLADO. Para dar cumplimiento a lo ordenado en los *arts, 110 y 446 del Código General del Proceso*, se fija la liquidación del crédito, en lista de traslado en lugar público de la secretaría del Juzgado, hoy *7 de septiembre de 2023*, siendo las 8:00 AM, por el término legal de **tres (3) días**, que empieza a correr el día *8 de septiembre de 2023* a las 8:00 AM, quedando a disposición de la parte contraria.

El Srío,



CARLOS A. GONZÁLEZ T.

Liquidacion de Obligaciones

Proceso Id: 551014

Obligación: PAGARE

Titular: ALSAGA LIMITADA

Valor Capital: \$99,704,130

Referencia: BANCOLOMBIA CONTRA ALSAGA LIMITADA

Documento No: 9960083349

Identificacion No: NIT9001363914

Fecha Documento:

Fecha Vencimiento: 2022-03-11

Concepto:

Fecha Desde	Fecha Hasta	Abonos	Saldo Capital	% Interes Mora Simple	% Interes Bancario Corriente EA	% Interes Usura EA	% Interes Liquidacion EM	Meses	Valor Intereses
2022-03-12	2022-03-31	\$0	\$99,704,130	0%	18.47%	27.71%	2.0592%	0.65	\$1,334,519.83
2022-04-01	2022-04-30	\$0	\$99,704,130	0%	19.05%	28.58%	2.1169%	1	\$2,110,636.72
2022-05-01	2022-05-31	\$0	\$99,704,130	0%	19.71%	29.57%	2.1822%	1	\$2,175,743.52
2022-06-01	2022-06-30	\$0	\$99,704,130	0%	20.4%	30.6%	2.2497%	1	\$2,243,043.81
2022-07-01	2022-07-31	\$0	\$99,704,130	0%	21.28%	31.92%	2.3354%	1	\$2,328,490.25
2022-08-01	2022-08-31	\$0	\$99,704,130	0%	22.21%	33.32%	2.4255%	1	\$2,418,323.67
2022-09-01	2022-09-30	\$0	\$99,704,130	0%	23.5%	35.25%	2.5482%	1	\$2,540,660.64
2022-10-01	2022-10-31	\$0	\$99,704,130	0%	24.61%	36.92%	2.6531%	1	\$2,645,250.27
2022-11-01	2022-11-30	\$0	\$99,704,130	0%	25.78%	38.67%	2.7618%	1	\$2,753,628.66
2022-12-01	2022-12-31	\$0	\$99,704,130	0%	27.64%	41.46%	2.9326%	1	\$2,923,923.31
2023-01-01	2023-01-31	\$0	\$99,704,130	0%	28.84%	43.26%	3.0411%	1	\$3,032,102.29
2023-02-01	2023-02-28	\$0	\$99,704,130	0%	30.18%	45.27%	3.1608%	1	\$3,151,448.14
2023-03-01	2023-03-31	\$0	\$99,704,130	0%	30.84%	46.26%	3.2192%	1	\$3,209,675.35
2023-04-01	2023-04-30	\$0	\$99,704,130	0%	31.39%	47.09%	3.2679%	1	\$3,258,231.26
2023-05-01	2023-05-31	\$0	\$99,704,130	0%	30.27%	45.41%	3.1691%	1	\$3,159,723.58
2023-06-01	2023-06-30	\$0	\$99,704,130	0%	29.76%	44.64%	3.1234%	1	\$3,114,158.79
2023-07-01	2023-07-31	\$0	\$99,704,130	0%	30.27%	45.41%	3.1691%	1	\$3,159,723.58
2023-08-01	2023-08-11	\$0	\$99,704,130	0%	28.75%	43.13%	3.0333%	0.35	\$1,058,513.88

Valor Capital:	\$99,704,130	
Abonos a Capital:	\$0	
Saldo Capital:		\$99,704,130
Intereses Moratorios:	\$46,617,797.55	
Abonos a Intereses Moratorios:	\$0	
Saldo Intereses Moratorios:		\$46,617,797.55
Valor Total Liquidacion:		\$146,321,927.55

**Son: CIENTO CUARENTA Y SEIS MILLONES TRESCIENTOS VEINTIUN
MIL NOVECIENTOS VEINTISIETE PESOS CON CINCUENTA Y CINCO
CENTAVOS**

TRASLADO. Para dar cumplimiento a lo ordenado en los *arts, 110 y 446 del Código General del Proceso*, se fija la liquidación del crédito, en lista de traslado en lugar público de la secretaría del Juzgado, hoy *7 de septiembre de 2023*, siendo las 8:00 AM, por el término legal de **tres (3) días**, que empieza a correr el día *8 de septiembre de 2023* a las 8:00 AM, quedando a disposición de la parte contraria.

El Srío,



CARLOS A. GONZÁLEZ T.

Liquidacion de Obligaciones

Proceso Id: 550951

Referencia: BANCO PICHINCHA CONTRA BARON JEREZ DONALDO

Obligación: PAGARE

Documento No: 100026260

Titular: BARON JEREZ DONALDO

Identificacion No: CC19474119

Valor Capital: \$68,888,890

Fecha Documento:

Fecha Vencimiento: 2022-08-24

Concepto:

Fecha Desde	Fecha Hasta	Abonos	Saldo Capital	% Interes Mora Simple	% Interes Bancario Corriente EA	% Interes Usura EA	% Interes Liquidacion EM	Meses	Valor Intereses
2022-08-25	2022-08-31	\$0	\$68,888,890	0%	22.21%	33.32%	2.4255%	0.23	\$384,307
2022-09-01	2022-09-30	\$0	\$68,888,890	0%	23.5%	35.25%	2.5482%	1	\$1,755,426.69
2022-10-01	2022-10-31	\$0	\$68,888,890	0%	24.61%	36.92%	2.6531%	1	\$1,827,691.14
2022-11-01	2022-11-30	\$0	\$68,888,890	0%	25.78%	38.67%	2.7618%	1	\$1,902,573.36
2022-12-01	2022-12-31	\$0	\$68,888,890	0%	27.64%	41.46%	2.9326%	1	\$2,020,235.58
2023-01-01	2023-01-31	\$0	\$68,888,890	0%	28.84%	43.26%	3.0411%	1	\$2,094,980.03
2023-02-01	2023-02-28	\$0	\$68,888,890	0%	30.18%	45.27%	3.1608%	1	\$2,177,440.03
2023-03-01	2023-03-31	\$0	\$68,888,890	0%	30.84%	46.26%	3.2192%	1	\$2,217,671.14
2023-04-01	2023-04-30	\$0	\$68,888,890	0%	31.39%	47.09%	3.2679%	1	\$2,251,220.03
2023-05-01	2023-05-31	\$0	\$68,888,890	0%	30.27%	45.41%	3.1691%	1	\$2,183,157.81
2023-06-01	2023-06-30	\$0	\$68,888,890	0%	29.76%	44.64%	3.1234%	1	\$2,151,675.59
2023-07-01	2023-07-31	\$0	\$68,888,890	0%	30.27%	45.41%	3.1691%	1	\$2,183,157.81
2023-08-01	2023-08-10	\$0	\$68,888,890	0%	28.75%	43.13%	3.0333%	0.32	\$668,674.14

Valor Capital:	\$68,888,890	
Abonos a Capital:	\$0	
Saldo Capital:		\$68,888,890
Intereses Moratorios:	\$23,818,210.35	
Abonos a Intereses Moratorios:	\$0	
Saldo Intereses Moratorios:		\$23,818,210.35
Valor Total Liquidacion:		\$92,707,100.35
Son: NOVENTA Y DOS MILLONES SETECIENTOS SIETE MIL CIENTOS PESOS CON TREINTA Y CINCO CENTAVOS		

TRASLADO. Para dar cumplimiento a lo ordenado en los *arts, 110 y 446 del Código General del Proceso*, se fija la liquidación del crédito, en lista de traslado en lugar público de la secretaría del Juzgado, hoy *7 de septiembre de 2023*, siendo las 8:00 AM, por el término legal de **tres (3) días**, que empieza a correr el día *8 de septiembre de 2023* a las 8:00 AM, quedando a disposición de la parte contraria.

El Srío,



CARLOS A. GONZÁLEZ T.

Rafael Eduardo Veloz Rodríguez

Abogado

“...hagamos de la administración de Justicia una actividad digna”

Bogotá D. C., agosto 28 de 2023

Señor:

JUEZ 44 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

E. S. D.

Ref: RADICADO # 2022-00423 00
Proceso: EJECUTIVO
Demandante: ISAURA GUEVARA CONTRERAS
Demandado: MARTHA LUCIA CRUZ QUIROGA

En mi calidad de mentor judicial de la demandante concurre al despacho para interponer **recurso de reposición y subsidiario de apelación** en contra de la providencia fechada de 23 de agosto de 2023 por la cual dispone, entre otras decisiones, en el numeral segundo “**dictar sentencia anticipada**”, dejando sin valor ni efecto el numeral 3° del auto de 17 de febrero del presente año y **numeral 3° del proveído de agosto 23 de 2023**, por medio del cual ordena “agréguese en autos” las letras físicas procedentes del juzgado 43 Civil del Circuito el día 10 de agosto del presente año.

Objeto del recurso: La parte demandante solicita, bajo las consideraciones que entro a exponer que se **revoquen: el numeral segundo y modificar el numeral tercero del auto atacado** y en su lugar **fixar fecha y hora para que se lleve a cabo lo atinente a los presupuestos del artículo 373 del C. G. del Proceso, en punto de que las partes presenten las alegaciones de conclusión, so pena de incurrir ahora en la causal de nulidad prevista en el numeral 6° del artículo 133 del estatuto procesal de la materia; modificar el numeral 3° en punto de aclarar la verdadera fecha en que fueron puestas a disposición de este despacho las tres (3) letras de cambio que son soporte del proceso ejecutivo que adelanta ISAURA GUEVARA CONTRERAS contra MARTHA LUCÍA CRUZ QUIROGA.**

DEL NUMERAL SEGUNDO IMPUGNADO:

Indica la titular del despacho lo siguiente:

“Segundo.- Al margen de lo dispuesto frente a la nulidad resuelta, atendiendo la orden de emitir sentencia por el *Ad-quem* y por considerar que las pruebas que fueron recaudadas por el Juzgado 43 Civil del Circuito son suficientes para emitir la decisión de fondo, amén de la perentoriedad del artículo 278 CGP en virtud del cual “en cualquier estado del proceso el juez deberá dictar sentencia anticipada, se hace evidente que no era necesario convocar a audiencia, como se hizo, razón por la que se declara sin valor ni efecto el numeral 3 del proveído calendado de 17 de febrero del año en curso.” (las negrillas y el subrayado me lo atribuyo).

ARGUMENTOS DEL RECURSO:

“CAPÍTULO I

Calle 18 N° 4-80 Of. 704 Telefax: 282 3604 Cel: (312) 447 9996 E mail: raficoveloz@gmail.com,
rafael_veloz@yahoo.es Bogotá D.C.

Rafael Eduardo Veloza Rodríguez

Abogado

“...hagamos de la administración de Justicia una actividad digna”

Autos y Sentencias

Artículo 278. Clases de providencias.

Las providencias del juez pueden ser autos o sentencias.

Son sentencias las que deciden sobre las pretensiones de la demanda, las excepciones de mérito, cualquiera que fuere la instancia en que se pronuncien, las que deciden el incidente de liquidación de perjuicios, y las que resuelven los recursos de casación y revisión. Son autos todas las demás providencias.

En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

- 1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.**
- 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.**
- 3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa”.**

Ahora bien, resulta censurable desde el punto de vista de la “lealtad procesal” la que obliga tanto a las partes como a los operadores judiciales, que su señoría señala como estribo de la “sentencia anticipada” el Artículo 278 del C. G. del Proceso, pero al proferirla, lo hace bajo los auspicios del artículo 282 del mismo estatuto (¿?), que dicho sea de paso tampoco aplica como se demostrará en la censura que dentro del término legal se interpondrá para ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil -

*Discrepa, con todo respeto, este censor que, **no le asiste razón** al despacho para dar aplicación al artículo 278 del libro procedimental civil en vigor, por lo que considera que la interpretación que de la norma hace no corresponde a la realidad procesal contenida en el paginado del proceso que nos ocupa.*

- 1. Sea lo primero aclarar previamente que, strictu sensu, el despacho no resolvió la nulidad, puesto que, **habiendo procedido, como lo hizo al fijar fecha y hora para recepcionar los testimonios de la parte demandada**, único objeto de la audiencia según da cuenta la providencia que fue estribo de la nulidad solicitada, (i) **fue en contravía de la ejecutoriedad de las providencias** en razón a que el auto proferido por el Juez 43 civil del circuito de Bogotá el día 18 de marzo además de ser claro fue enfático en indicar a las partes que, deberían hacer comparecer a sus testigos y que si no lo hicieren, conforme los postulados del artículo 372 de C. G. del Proceso, **no serían escuchados con posterioridad** y, tal como afirmo en recurso a otro auto proferido por el Juzgado 44 civil del circuito de esta ciudad, el día 23 de agosto adiado (también recurrido), ni los testigos de la parte demandada se conectaron a la audiencia de 23 de agosto de 2021¹, como tampoco el apoderado de esa parte reclamó al despacho que sus testigos fueran escuchados en declaración toda vez que la audiencia había sido convocada para llevar a cabo las diligencias establecidas en los artículos 372 y 373 del C. G. del Proceso; (ii) **procedió indudablemente contra providencia proferida por su superior jerárquico, la que estaba legalmente ejecutoriada.****
- 2. Lo anterior tenía que llevar al despacho a fallar de fondo la nulidad, más no a “denegarla”** puesto que, no obstante, el galimatías que constituye aquella, se evidencia la total contradicción del razonamiento de la titular del despacho, pues de un lado me otorga la razón de haber procedido contra providencia proferida por su superior jerárquico, **lo que necesariamente le imponía el deber jurídico de decretar**

¹ Ver acta audiencia de 23 de agosto de 2021

Rafael Eduardo Veloza Rodríguez

Abogado

“...hagamos de la administración de Justicia una actividad digna”

la nulidad del auto atacado en el numeral señalado, por las razones expuestas por el solicitante de la nulidad; pero con el fin de no dar la razón a quién así lo solicitó, **decide “DENEGAR” la nulidad**, como si la causal invocada no estuviera reglada en el artículo 133 # 1° del C. G. del Proceso, o no hubiera sido sustentada; lo que necesariamente levanta suspicacias sobre la legalidad de esta decisión, pues de lo que se trata un recurso es precisamente de ajustar, si fuere del caso, decisiones tomadas en las que, a juicio del censor no se observaron algunos preceptos legales, tal como ocurre en el caso que nos ocupa.

3. Ahora bien, de cara a los presupuestos previstos en la norma que es sustrato de la providencia impugnada, igualmente considero que no se reúnen para ello y, para hacerlo parecer, el despacho incurre en lo que a en mi sentir, constituye una grave imprecisión que contradice en forma grosera hechos probados en este asunto. Por lo tanto, entro a analizar cada uno de los presupuestos normativos -en precedencia transcritos - para que el A quo, válida y legalmente le sea dable **proferir sentencia anticipada**.

Análisis de los presupuestos del artículo 278 del código general del proceso.

- (i) Es evidente que el numeral primero del artículo 278 no se configura para que pueda proferirse sentencia anticipada en la medida que no ha existido ni existe acuerdo alguno manifiesto entre las partes para que así se proceda.
- (ii) Si bien es cierto a esta altura del proceso **no hay pruebas que practicar** puesto que las testimoniales decretadas por el juzgado 43 civil del circuito de esta ciudad en providencia de 18 de marzo de 2021 fueron practicadas el día 23 de agosto del mismo año; ahora que los testimonios solicitados por la parte demandada no se hayan practicado, no fue por razones atribuibles al Juzgado 43, tampoco por razones atribuibles a la parte demandante, sino a razones imputables a la parte demandada que no los hizo comparecer, siendo su deber (C. G. P art. 217), o que éstos por voluntad propia no comparecieron, prueba de ello es que éstos no se conectaron para ello², como sí lo hicieron las declarantes solicitadas por la parte demandante y ordenadas en auto atrás mencionado en este mismo apartado. Así mismo, **en relación con la prueba documental**, el auto de la calenda mencionada ordenó tener como prueba “...las allegadas por cada una de las partes en sus oportunidades respectivas.”³, razón imperiosa para que la sentencia sea, proferido bajo la estricta observancia de los cánones del artículo 280 del C. G. P.
- (iii) En el sub-lite no se evidencia, no fue propuesta como excepción, **la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva, como tampoco la legitimidad en la causa.**, excepciones que deben ser estudiadas, valoradas y confrontadas con los medios de prueba allegados para su desmostración. Que el operador judicial tenga la facultad para decretar oficiosamente excepciones, es innegable (C. G. P. art. 281 inc. 3°), pero debe hacerlo siempre y cuando **el hecho se encuentre probado**.

En ese orden de ideas señora Juez **no es procedente, como su señoría afirma**, la viabilidad, en estricto derecho a proferir sentencia anticipada bajo los rigores del Artículo 278 del catálogo procesal civil; por manera que, **inferir un presunta ilegitimidad en la causa**, como en efecto lo hizo en sentencia promulgada en esta misma fecha, **constituye un prejuzgamiento al dar por probado, sin estarlo**, la ilegitimidad en cabeza de la señora ISAURA GUEVARA

² Acta de 23 de agosto de 2021 suscrita por el señor Juez 43 Civil del Circuito – Dr. Ronald Neil >Orozco Gomez y el Oficial Mayor Carlos Elbert Jiménez Angulo

³ ibidem

Rafael Eduardo Veloza Rodríguez

Abogado

“...hagamos de la administración de Justicia una actividad digna”

CONTRERAS como endosataria en propiedad y en legal forma, con observancia de la ley de circulación de los títulos valores (C.C° art. 662), aquí cobrados; puesto que a mi juicio y desde ahora afirmo que ninguna de las excepciones propuestas por la parte pasiva de la relación procesal está probada., ni existe: testimonio, confesión, dictamen pericial, documento, inspección judicial, indicios, informes o cualquiera otro medio útil para la formación del convencimiento del juez (C. G. P. art. 165), para consignar tal afirmación; **por el contrario existe prueba incontrovertible que las letras de cambio que son sustento del proceso ejecutivo que nos ocupa, EXISTÍAN tanto para el 15 de julio de 2020⁴, EXISTEN y estaban en poder del presente apoderado en el momento de remitirlas a la oficina de apoyo judicial para su correspondiente reparto el día 15 de SEPTIEMBRE DE 2020 ya que se habían encontrado según se desprende de la declaración de la señorita Camila Andrea Ahumada Rey⁵ y que habiendo sido entregadas por el perito el día 30 de septiembre 2021, se encuentran militando en el expediente desde, por lo menos octubre de 2022, según indicación del Secretaría del Juzgado 44 Civil del Circuito de Bogotá el día 5 de octubre de 2022 .**

En este asunto las letras de cambio báculo de acción ejecutiva, se hallan allegadas virtualmente junto con la demanda presentada para su correspondiente reparto **el día 15 de septiembre de 2020⁶, EXISTEN** en este momento (agosto 28/023, prueba de ello es que fueron escaneadas que técnicamente es diferente a fotocopiarlas; por lo que afirmar como lo hizo el señor Juez 43 civil del circuito en su momento (agosto 23 de 2021), **que no existían, vocablo que hace ahora⁷ como suyo este despacho** al transcribirlo textualmente en el libelo contentivo de la “sentencia anticipada” que este acto está anunciando; resulta por decirlo de alguna manera, contrario a la realidad procesal y material de un hecho, pues es absurdo afirmar que no existían, entonces de qué manera fueron escaneados esos documentos si, como se afirma NO EXISTIAN, ¿como pudo entonces la señorita Lizeth López escanearlos si no existían y si además no estaban en mi poder?⁸. Algo es **inexistente**, según lo define el Diccionario La Rouse – Ilustrado en los siguientes términos: “Dícese de lo que no existe// fig Que aunque existe se considera nulo”⁹. pues si los títulos valores (letras) no existían para el día 15 de septiembre de 2020 ¿como, se itera, fueron escaneados?.

4

En sentido jurídico, siendo el título valor (un acto jurídico), como que representa la manifestación de voluntades de dos o más personas que intervienen en su suscripción, se considera por lo tanto **acto jurídico**, y en este contexto define como: “... acto jurídico es por lo tanto, el instrumento ordinario a que recurren las personas para regir por sí mismas sus intereses (económicos o de otra índole) dentro de los límites de la ley...”¹⁰

¿Cómo podrían haber sido escaneadas y/o aún fotocopias si no existían?; ese razonamiento no resulta congruente con la experiencia, ni con la ciencia, ni con la técnica, constituye entonces una abominación jurídica; que su legitimidad haya sido cuestionada, implica de suyo que deba demostrarse en el juicio (C. G. P. art. 167) y cerrada la etapa probatoria, como lo está, tal situación no puede predicarse por lo menos a esta altura del proceso.

4. Repartos en relación con el numeral 3°, por lo que solicito sea revocado por cuanto, tal afirmación, no corresponde a la realidad tal cual lo afirma el despacho.

⁴ Fecha en que sometió a reparto la demanda ejecutiva de Isaura Guevara Contreras contra MARTHA LUCIA CRUZ QUIROGA y que en su momento correspondió al juzgado 4° civil el circuito de Bogotá.

⁵ Declaración de Camila Andrea Ahumada Rey en audiencia el día 23 de agosto de 2021 minutos 39 a 42

⁶ Como también lo estuvieron para el malogrado reparto remitido al Juzgado 4° Civil del Circuito Rad. 2020-00206 00

⁷ Me refiero al auto de agosto 23 de 2023

⁸ Declaración de Lizeth López Ramírez Agosto 23 de 2021 minutos 7 a 10 de los audios

⁹ Diccionario Pequeño La Rouse – Ilustrado – Ediciones Arouse – Ramón García-Pelayo Y Gross 1981 pág. 575

¹⁰ Enciclopedia jurídica Omeba – Editorial Bibliográfica Argentina . Tomo I pág. 381

Rafael Eduardo Veloza Rodríguez

Abogado

“...hagamos de la administración de Justicia una actividad digna”

*Este extremo procesal no puede pasar por alto que la afirmación que su despacho hace en el numeral tercero en cuanto allí se manifiesta que **las letras en físico** fueron remitidas por el Juzgado 43 Civil del Circuito el día 22 de agosto del presente año, **no es cierto**, por lo tanto pido que ese numeral se debe desterrar del auto que es materia de censura en tanto que tal afirmación se hace, **con carácter de decisión**, constituyen a futuro ley para las partes; en el sentido que afirma: “Agréguese en autos y póngase en conocimiento de las partes **las letras de cambio físicas que fueron remitidas por el Juzgado 43 Civil del Circuito de Bogotá a esta oficina judicial, hasta el 10 de agosto hogaño**”.*

Precisamente, señora Juez, como este tópico ha sido una situación muy sensible para el presente abogado, en la medida que: (i) fue materia de “tacha de falsedad” propuesta por la parte demandada, la que no fue demostrada; (ii) fue argumento del señor Juez 43 Civil del circuito de Bogotá para afirmar que, el suscrito le había mentado a la justicia en cuanto a su existencia, se me fulminó con multa de 20 s.m.l.m.v, en una decisión “ilegal”¹¹ fue materia de “revocatoria directa” por cuanto es una decisión administrativa sancionatoria, la que, aún no ha sido resuelta no obstante que han transcurrido 21 meses desde que se propuso; (iii) fue motivo para proferir un auto que por ser contrario a derecho, y por lo que, se ordenó en providencia de 12 de octubre de 2021, dejar sin valor ni efecto por la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá; ahora, bajo un falso juicio de legalidad, es fundamento de una “excepción oficiosa de “Ilegitimidad” presuntamente por “activa”; de manera que ese punto tan sensible debe ser atemperado a la realidad obrante en autos.

*Fue ante tanta suspicacia de los operadores judiciales de turno por lo que solicité, el día 4 de octubre de 2022 a las 10:11 horas, a través de mensaje de datos remitido a la Secretaría de su despacho que me informara, si con la recepción del expediente digital se habían remitido, por parte del Juzgado 43 Civil del Circuito, las letras de cambio que son base de la acción ejecutiva, , habiendo recibido, con fecha **5 de octubre de 2022 a las 08:45 horas**, por la misma vía, respuesta de esa Secretaría en los siguientes términos: **“De acuerdo a su solicitud, comunico a usted que las 3 letras están anexas al expediente digital”**, (negrillas fuera de texto); y los actos de la Secretaría por ser un empleado del Juzgado que, de conformidad con sus deberes legales, resultan vinculantes para el despacho; por lo que afirmar, como lo hace su señoría, que fueron recibidas “hasta el día 10 de agosto hogaño”, es totalmente contrario a la verdad y, si con base en esa afirmación contraria a la realidad, su despacho profiere una sentencia (no con fundamento no en el artículo 278 del estatuto procesal de la materia, sino del art. 282 ejusdem); estaría llegando a una conclusión errada, en tanto que, la premisa de que parte es errada, máxime que en aquella providencia, como lo indica el operador judicial la profiere con fundamento en el Artículo 282 del Código General del Proceso; resulta muy dudosa la actuación del despacho; así mismo si con fundamento en ese grave equívoco de la señora Juez sustenta una presunta “ilegitimidad en la causa”, resulta prejuiciosa y apartada de la realidad la argumentación de la “Sentencia anticipada” que aquí anuncia.*

CONCLUSIONES:

Por lo anteriormente expuesto respetuosamente itero mi petición de:

¹¹ Se me violó el derecho de defensa y el debido proceso, tal como quedó argumentado y demostrado en solicitud de revocatoria directa aún no resuelta.

Rafael Eduardo Veloz Rodríguez

Abogado

"...hagamos de la administración de Justicia una actividad digna"

1. *revocar el numeral 2° del auto de agosto 23 de 2023*
2. *Modificar el numeral tercero para indicar la fecha correcta de remisión de las letras de cambio por parte del juzgado 43 civil del circuito de Bogotá.*

Adjunto al presente escrito lo siguientes documentos:

1. *Copia de la página de "Consulta de Procesos" de la Rama Judicial correspondiente al día 23 de agosto de 2023,*
2. *Captura de pantalla de la "Consulta de Procesos" de la Rama judicial, correspondiente a la actuación del Juzgado 43 civil del Circuito de Bogotá hasta al día 19 de abril de 2023,*
3. *Mensaje de datos remitido por Rafael Eduardo Veloz Rodríguez, el día 4 de octubre de 2022 al Juzgado 44 Civil del Circuito de Bogotá y contestado por ese despacho el día 5 de octubre del mismo año.*

Atentamente,



RAFAEL EDUARDO VELOZA RODRÍGUEZ

C.C. # 19.123.406 de Bogotá

T.P. # 27.433 C. S. J.

RADICADO # 2022-00423 00

Rafael Veloza <rafael_veloza@yahoo.es>

Lun 28/08/2023 3:06 PM

Para: Juzgado 44 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.

<j44cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; lcharlesortizabogado@hotmail.com

<lcharlesortizabogado@hotmail.com>; Andrés Pachón <isauraguevara56@gmail.com>

 4 archivos adjuntos (2 MB)

Reposición y apelación auto ag. 23 2023 numerales 2° y 3°.pdf; Captura de pantalla Consulta de procesos J. 43 C.CTO 19 de abril de 2023.pdf; CAP DE RAMA JUDICIAL 24-08 Agosto 23 2023.pdf; MENSAJE DE DATOS JUZGADO 44 CIVIL DEL CIRCUITO OCT. 4 y 5 2022.pdf;

Comendidamente remito memorial para el proceso de la referencia, por favor acusar recibo y dar trámite.

Gracias

TRASLADO. Para dar cumplimiento a lo ordenado en los *arts. 110 y 519 del Código General del Proceso*, se fija el recurso de reposición, en lista de traslado en lugar público de la secretaria, *hoy 7 de septiembre de 2023*, siendo las 8:00 AM, por el término legal de ***tres (3) días***, que empieza a correr el día *8 de septiembre de 2023* a las 8:00 AM, quedando a disposición de la parte contraria.

El Srío,



CARLOS A. GONZÁLEZ T.